



LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 y 7 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; Y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Decreto de la Legislatura número 119, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", de fecha 31 de diciembre de 2004, se expidió la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, vigente a partir del primero de enero de 2005, la cual establece las bases para un desarrollo social integral, garantizando la evaluación del impacto de los programas sociales y determina las bases para la promoción y participación social organizada y su vinculación con los programas, estrategias y recursos públicos para el desarrollo social, asegurando la transparencia de éstos, a través de mecanismos de supervisión, verificación y control y el acceso a la información pública.

Que este ordenamiento contiene los principios, elementos y la estructura para propiciar las condiciones que aseguren el desarrollo social de la entidad, permita garantizar el derecho igualitario e incondicional de toda la población al desarrollo social y a sus programas, a través del Sistema Estatal de Desarrollo Social, como mecanismo permanente de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación entre los tres niveles de gobierno, para el pleno disfrute de los derechos sociales de los ciudadanos de la entidad.

Que el presente Reglamento de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, tiene como objeto, proveer en la esfera administrativa, la ejecución y cumplimiento de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México.

Que las disposiciones en materia de política, programas, proyectos y acciones de desarrollo social, deben contener planteamientos que alienten la productividad y sustentabilidad, que fortalezcan la coordinación y concertación de esfuerzos y recursos entre los tres órdenes de gobierno y entre las dependencias y organismos de la administración pública estatal; que considere no solo los efectos, sino las causas que impiden el desarrollo social; todo esto con una visión a largo plazo; por lo que se requiere dotar de los instrumentos jurídicos que permitan un mayor entendimiento de la norma, para que todos los actores públicos y sociales que hacen posible el desarrollo social en nuestro Estado, actúen de manera integral y con la finalidad común en el logro de los objetivos que persigue el Sistema Estatal de Planeación Democrática y el Sistema Estatal de Desarrollo Social.

Que el presente Reglamento precisa los ordenamientos contenidos en la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, en el sentido de reconocer y fortalecer en el marco normativo los conceptos y principios fundamentales para el ejercicio de la política de estado para el desarrollo social, acordes a las particularidades propias de las regiones en las que se encuentra dividida la entidad, los mecanismos que le permitan a la sociedad participar en la planeación, ejecución y evaluación de programas de desarrollo social, los lineamientos de coordinación entre gobierno y organizaciones de la sociedad civil con actividades de desarrollo social, los instrumentos que permitan la transparencia y control en la aplicación de los recursos y programas de desarrollo social, para que la ciudadanía tenga la certeza de que el gobierno trabaja para generar las condiciones que permitan alcanzar la igualdad de oportunidades para todos los habitantes de la entidad.



Que la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, define al Sistema Estatal de Desarrollo Social como el mecanismo permanente de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación de los gobiernos federal, estatal y municipal y al Consejo de Cooperación para el Desarrollo Social del Estado de México, como el órgano de consulta, vinculación y coordinación para el desarrollo social entre el ejecutivo estatal, los municipios, la legislatura, la sociedad organizada, la comunidad académica y la iniciativa privada.

Que el presente reglamento, detalla las estructuras y atribuciones del Sistema Estatal de Desarrollo Social, las acciones del Ejecutivo Estatal y de los municipios del Estado para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de desarrollo social, la elaboración y contenido del programa de desarrollo social y combate a la pobreza y de los programas de desarrollo social municipales, las organizaciones civiles y su registro, los derechos y obligaciones de los beneficiarios de los programas de desarrollo social y la integración del Consejo de Cooperación para el Desarrollo Social del Estado de México que permitan el cumplimiento de las políticas de desarrollo social en la Entidad y en sus municipios.

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones del presente reglamento, tienen por objeto proveer en la esfera administrativa, la ejecución y cumplimiento de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México.

Artículo 2.- Para los efectos de este reglamento, además de las contenidas en la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, se entenderá por:

- | | |
|-------------------------|---|
| I. Exclusión social, | Escasa integración institucional causada por cuestiones de género, etnicidad, edad o discapacidad y se relaciona con satisfactores sociales básicos como educación, salud, vivienda y alimentación; |
| II. Subcomité, | Al Subcomité del COPLADEM que trate los asuntos relativos al Desarrollo Social; |
| III. Programa Estatal, | Al Programa de Desarrollo Social y Combate a la Pobreza; |
| IV. Programa Municipal, | Al Programa de Desarrollo Social Municipal; |
| V. Reglas de Operación, | A los criterios específicos de operación de los diversos programas y proyectos de carácter social; |
| VI. Redes Sociales, | Agrupación de organizaciones que se apoyan entre sí, prestan servicios de apoyo a otras para el cumplimiento de su objeto social y fomentan la creación y asociación de organizaciones; |

Artículo 3.- La Secretaría elaborará y dará a conocer los criterios técnicos y metodológicos, así como las disposiciones de carácter administrativo para la correcta aplicación del presente Reglamento. En



el ámbito de su competencia, los ayuntamientos harán lo propio para cumplimentar las disposiciones relativas a ése orden de gobierno.

Artículo 4.- Las autoridades responsables de planear, coordinar, ejecutar y evaluar el desarrollo social en términos de la Ley, son:

- I. En el Ámbito Estatal
 - a. El titular del Poder Ejecutivo;
 - b. La Secretaría de Desarrollo Social;
 - c. El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México; y
 - d. Las demás dependencias y organismos estatales, en el ámbito de su competencia.
- II. En el Ámbito Municipal
 - a. Los ayuntamientos;
 - b. Los presidentes municipales; y
 - c. Los comités de planeación para el desarrollo municipal.

Artículo 5.- La Secretaría, en el seno del COPLADEM y de sus instancias auxiliares, coordinará y evaluará los programas, proyectos y acciones de desarrollo social que se apliquen en el Estado, para garantizar el cumplimiento del objeto de la Ley.

Artículo 6.- Para el cumplimiento de las obligaciones del Ejecutivo en materia de Desarrollo Social, la Secretaría realizará las siguientes acciones:

- I. Coordinar el Sistema Estatal para el Desarrollo Social, con la concurrencia y participación social;
- II. Someter a consideración del Ejecutivo Estatal, las participaciones que en materia de desarrollo social, presentará como miembro ante la Comisión Nacional en términos de la Ley General de Desarrollo Social;
- III. Formular el Programa de Desarrollo Social y Combate a la Pobreza, en términos de la Ley de Planeación;
- IV. Emitir los criterios y metodología para evaluar y medir el impacto de la política y programas de desarrollo social;
- V. Promover un desarrollo social integral, equitativo y sustentable, que aliente el mejoramiento de la calidad de vida a través del crecimiento económico, el fomento del empleo digno y la igualdad de oportunidades;
- VI. Coordinar, concertar y operar en el seno del COPLADEM y de sus instancias auxiliares, los planes y programas de desarrollo social en los ámbitos federal, estatal y municipal;
- VII. Proporcionar asesoría técnica a las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal y a los ayuntamientos de los municipios de la entidad, para coadyuvar a que éstas formulen y evalúen los programas, proyectos, estrategias y acciones de desarrollo social;



- VIII. Verificar de manera permanente, que los programas de desarrollo social, cumplan con los objetivos, metas y beneficios para los cuales fueron creados;
- IX. Integrar y promover una cartera de proyectos y programas prioritarios de desarrollo social;
- X. Definir los requisitos y lineamientos que deben cumplir las organizaciones de la sociedad civil, para formar parte del Registro Social Estatal; y
- XI.- Formular las reglas de operación de los programas de desarrollo social estatales que estén a cargo de la Secretaría, así como opinar y autorizar las de aquellos programas que ejecuten otras dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal, fomentando la equidad de género en el diseño y operación de dichos programas;
- XII.- Conjuntar los elementos necesarios para establecer políticas públicas subsidiarias;
- XIII.- Informar a la sociedad, a través del Manual Ciudadano, los programas y acciones en torno al desarrollo social; y
- XIV.- Fomentar el respeto de los derechos de todos los sectores de la población y la superación de toda forma de discriminación, violencia y cualquier tipo de abuso.

Artículo 7.- Para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de desarrollo social los municipios del Estado, realizarán las siguientes acciones:

- I. Participar en la elaboración del Programa Estatal;
- II. Elaborar y operar el Programa Municipal, en congruencia con el Programa Estatal;
- III. Difundir la política de desarrollo social municipal, en el Sistema Estatal;
- IV. Implementar y vigilar el cumplimiento de la política y programas de desarrollo social, en el territorio municipal;
- V. Verificar la asignación y ejercicio de recursos en programas de desarrollo social;
- VI. Atender los requerimientos de información en materia de desarrollo social, que solicite la Secretaría;
- VII. Elaborar las reglas de operación para cada uno de los programas de desarrollo social que se aplican en el municipio y someterlas a la Secretaría para su aprobación;
- VIII. Informar a la Secretaría, los datos de las organizaciones a las que les otorguen recursos públicos y/o que realizan labores de desarrollo social en su municipio;
- IX. Integrar y promover una cartera de proyectos y programas prioritarios de desarrollo social;
- X. Verificar de manera permanente, que los programas de desarrollo social, cumplan con los objetivos, metas y beneficios para los cuales fueron creados; y



Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 04 de mayo de 2006.
Última reforma POGG 30 de mayo de 2008

- XI. Establecer mecanismos de concertación, participación y colaboración intermunicipales, para la ejecución de programas y acciones de desarrollo social.
- XII. Informar a la sociedad, a través del Manual Ciudadano, de los programas y acciones en torno al desarrollo social, que implemente el Ayuntamiento;
- XIII. Diseñar políticas públicas subsidiarias que ayuden a superar la pobreza en el municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 8.- La Política de Desarrollo Social, tiene como objetivo:

- I. Articular el conjunto de políticas públicas, programas, acciones y recursos de las diversas áreas gubernamentales de los tres órdenes de gobierno;
- II. Fortalecer a las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública responsables del desarrollo social;
- III. Atender a los sectores de la población que viven en situación de inequidad, marginación, pobreza alimentaria, pobreza de capacidades, pobreza patrimonial o exclusión social, sin descuidar la promoción del desarrollo como motor estratégico;
- IV. Incluir equitativamente a los diversos grupos y sectores de la sociedad en la promoción del desarrollo;
- V. Fortalecer el desarrollo regional equilibrado, considerando las vocaciones ecológicas, productivas y sociodemográficas de cada región; y
- VI. Promover el desarrollo económico con sentido social, que propicie y conserve el empleo, eleve el ingreso y mejore su distribución.

Artículo 9.- Los principios de la política de desarrollo social, serán de observancia obligatoria en:

- I. Los objetivos, estrategias y prioridades que se definan en el Plan de Desarrollo del Estado de México al inicio de cada período constitucional, y en los programas sectoriales, regionales y especiales que se deriven del mismo;
- II. En los programas en materia de desarrollo social que se elaboren a nivel estatal y municipal; y
- III. En los convenios y acuerdos de coordinación, colaboración o concertación que suscriban las autoridades estatales y municipales.

Artículo 10.- La Secretaría con la participación de los municipios, emitirá los lineamientos técnicos y metodológicos para identificar a los grupos o sectores de atención especial con la finalidad de contribuir al cumplimiento de los principios de equidad y equilibrio de la Política de Estado para el



desarrollo social, pudiendo tomar como base los criterios emitidos por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

CAPÍTULO TERCERO DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PUBLICIDAD DEL DESARROLLO SOCIAL

Artículo 11.- La elaboración del Programa Estatal, estará a cargo del Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría.

En el ámbito municipal, el Presidente Municipal, será el responsable de la elaboración del Programa Municipal en concordancia con el Programa Estatal.

Artículo 12.- El Programa Estatal y el Programa Municipal, son los instrumentos rectores de la Planeación del Desarrollo Social en el ámbito estatal y municipal respectivamente, y deben ser elaborados en términos de la Ley de Planeación y su Reglamento y con apego a lo establecido en la Ley y este Reglamento.

En la elaboración del Programa Estatal, participarán las dependencias y organismos auxiliares vinculados al desarrollo social. Éste deberá quedar integrado dentro de los primeros dos años de gobierno.

En la elaboración del Programa Municipal, participarán las áreas de la administración municipal vinculadas al desarrollo social. Éste deberá quedar integrado dentro del primer año de la administración. La Secretaría podrá asesorar y apoyar a los ayuntamientos en su elaboración.

Artículo 13.- La Secretaría y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán la participación social en la elaboración del Programa Estatal y del Municipal, en términos de la Ley de Planeación y su Reglamento.

Artículo 14.- El Programa Estatal y el Programa Municipal respectivamente, deberán incluir:

- I. La situación poblacional y el diagnóstico – pronóstico focalizado de las diversas regiones de la entidad que permita definir zonas de atención prioritarias, así como la inclusión del desarrollo social integral como una necesidad básica;
- II. Los principios de la Política Social establecidos en la Ley;
- III. Los objetivos, prioridades, políticas, estrategias, programas, proyectos, acciones y metas para atender la demanda social identificada en el punto anterior;
- IV. La estimación de los recursos, instrumentos y unidades responsables de su ejecución;
- V. Los mecanismos de coordinación y cooperación entre los diferentes órdenes de gobierno, dependencias, organismos auxiliares o unidades administrativas y de concertación con los sectores social y privado;
- VI. Los mecanismos de seguimiento y evaluación; y



- VII. Las demás que considere necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley y este Reglamento.

Artículo 15.- La Secretaría y los ayuntamientos publicarán en el órgano oficial de difusión respectivo, los programas Estatal y Municipal en el ámbito de su competencia, así como sus reglas de operación, y deberán ponerlos a disposición de la ciudadanía en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, mediante el Manual Ciudadano.

Artículo 16.- La evaluación del Programa Estatal, se realizará en el seno del Subcomité. En el ámbito municipal, ésta se realizará en el seno del COPLADEMUN.

Artículo 17.- Se consideran programas, proyectos y acciones de desarrollo social aquellos orientados a promover el acceso a la educación, la salud, el empleo, la alimentación, la vivienda, las obras de infraestructura social, la productividad regional según la vocación de cada región y de sus recursos humanos y naturales, el disfrute de un medio ambiente sano y la seguridad social, considerando la conjunción de recursos federales, estatales y municipales y los que se deriven de la cooperación de diversos sectores. Para su instrumentación, deberán contar con lo establecido en la Ley.

Artículo 18.- Para garantizar el derecho de todos los ciudadanos a participar y beneficiarse de los programas de desarrollo social, de acuerdo con los principios rectores de la Política Estatal de Desarrollo Social, las dependencias y organismos auxiliares a través de su dependencia coordinadora de sector, serán las responsables de emitir las reglas de operación de cada uno de los programas de desarrollo social que ejecuten, o en su caso, las modificaciones a aquéllas que continúen vigentes, previa autorización de la Secretaría. Los municipios implementarán lo conducente, en el ámbito de su competencia.

Las dependencias y ayuntamientos al elaborar los proyectos de reglas o modificaciones deberán cuidar que éstas sean claras y precisas, que garanticen un acceso equitativo y no discriminatorio a los beneficios de los programas, que propicien la protección del medio ambiente y de los recursos naturales y que posibiliten su accesibilidad sin discriminación, ni exclusión social.

Los requisitos y acciones para ser beneficiario de cualquiera de los programas sociales implementados por las dependencias, organismos auxiliares y los municipios, serán difundidos a través del Manual Ciudadano, que en su caso, elabore cada una de las entidades normativas y/o ejecutoras correspondientes.

Artículo 19.- El contenido de las reglas de operación deberá incluir, de manera enunciativa no limitativa, lo siguiente:

- I. Definición del programa;
- II. Objetivo general;
- III. Objetivo específico;
- IV. Población objetivo;
- V. Cobertura;
- VI. Tipo e importe de los apoyos;



- VII. Requisitos y restricciones de los beneficiarios;
- VIII. Dependencia u órgano responsable de la ejecución del programa;
- IX. En caso de ser necesario, los formatos utilizados con su respectivo instructivo de llenado;
- X. Emisión de lineamientos para el control y vigilancia;
- XI. Criterios de seguimiento y evaluación (interna y externa);
- XII. El procedimiento y autoridad responsable de la atención de quejas y denuncias; y
- XIII. Difusión o publicidad en términos de la Ley.
- XIV. Además de las establecidas en la fracción IX del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México y las establecidas en otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 20.- Para aquellos programas que comiencen operaciones al inicio de un año fiscal, las dependencias y organismos auxiliares y los municipios, deberán emitir sus reglas de operación a más tardar dentro de la segunda quincena de enero; en el caso de programas que iniciaron su operación en años anteriores y contaban con reglas de operación, deberán presentar sus modificaciones, ajustándose a lo que se estipula en el artículo que antecede, a más tardar dentro de la segunda quincena del mes de febrero.

Artículo 21.- Para el caso de iniciar la oportuna operación de los programas de desarrollo social, estarán vigentes las reglas de operación de ejercicios anteriores hasta en tanto no se publiquen modificaciones a las mismas; los programas de nueva creación deberán iniciar operaciones una vez que sean publicadas sus reglas de operación.

Artículo 22.- Las autoridades estatales y municipales, responsables de establecer y aplicar las reglas de operación, que incurran en incumplimiento de los términos anteriormente establecidos, serán sujetas de la aplicación de sanciones en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 23.- La Secretaría a través de la Dirección General de Programas Sociales en el ámbito estatal, y su homóloga en el ámbito municipal; serán las responsables de emitir la autorización de las reglas de operación, a más tardar diez días hábiles posteriores a la recepción formal de los proyectos de reglas o modificaciones a las mismas.

Para emitir su autorización, se deberá vigilar que el proyecto de reglas incluya el contenido establecido en el artículo 19 de este Reglamento, y que el programa no se contraponga, afecte o presente duplicidades con otros programas y acciones estatales o municipales, en lo referente a su diseño, beneficios, población objetivo o beneficiarios, requisitos y restricciones, y apoyos otorgados.

Artículo 24.- Para asegurar que los programas de desarrollo social que se ejecutan en la entidad o en su caso en el municipio, no se contrapongan, afecten o dupliquen entre sí, la Secretaría, a través de la Dirección General de Programas Sociales, en el ámbito estatal, y su homóloga en el ámbito municipal, deberán llevar un registro automatizado de los programas, que contemple al menos:



nombre del programa, dependencia ejecutora, diseño, beneficios, área geográfica de aplicación, población objetivo o beneficiarios y apoyos otorgados.

Artículo 25.- Las dependencias y los municipios publicarán en el órgano oficial de difusión respectivo, las reglas de operación de los programas de desarrollo social, dentro de los cinco días hábiles posteriores a que obtengan la autorización de la Secretaría y deberán ponerlas a disposición de la ciudadanía en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México e incluirlas en el Manual Ciudadano.

Artículo 26.- El acceso a los programas sociales quedará sujeto a los lineamientos y requisitos que establecen las reglas de operación que para el efecto emitan las dependencias y organismos encargados de su ejecución y al Presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal de que se trate.

CAPÍTULO CUARTO DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 27.- La Secretaría dentro de sus atribuciones, podrá proponer al Ejecutivo del Estado, la asignación de recursos para la ejecución de programas en materia de Desarrollo Social.

Artículo 28.- La Secretaría dentro de sus atribuciones, propondrá al Ejecutivo del Estado en materia de desarrollo social, que los criterios de priorización del gasto social sean considerados dentro del presupuesto de egresos a ejercer por las dependencias y organismos de la administración pública estatal.

Artículo 29.- La Secretaría dentro de sus atribuciones, podrá proponer a los municipios del Estado en materia de desarrollo social, que los criterios de priorización del gasto social sean considerados dentro de la determinación de su presupuesto de egresos, para dar atención a los grupos o sectores más vulnerables.

CAPÍTULO QUINTO DEL FONDO SOCIAL

Artículo 30.- El fondo de contingencia social se financiará con el monto que se establezca en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México que apruebe la Legislatura Local, y se distribuirá y aplicará a las zonas afectadas por contingencias sociales, fenómenos económicos o presupuestarios imprevistos en el ejercicio fiscal.

Las reglas de operación a las que quedará sujeta la distribución y aplicación del fondo de contingencia social, serán elaboradas por la Secretaría de Desarrollo Social, en un término de tres días contados a partir de la presentación de la contingencia social, fenómeno económico y/o presupuestal imprevistos, mismas que serán publicadas en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

En caso de no presentarse fenómenos económicos o presupuestarios imprevistos durante el ejercicio fiscal, se podrá solicitar a la Legislatura, autorización para su aplicación en programas de desarrollo social prioritario, en el siguiente ejercicio fiscal.



CAPÍTULO SEXTO DE LA SOCIEDAD ORGANIZADA

Artículo 31.- Las organizaciones de la sociedad civil tienen los siguientes derechos:

- I. Acceder a los apoyos y estímulos públicos que establezcan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables y a la disponibilidad presupuestal;
- II. Gozar de incentivos fiscales o de apoyos económicos y administrativos, que permitan las disposiciones jurídicas en la materia en términos de la disponibilidad presupuestal;
- III. Recibir asesoría, capacitación y colaboración por parte de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y de los ayuntamientos, encaminadas a mejorar el cumplimiento de su objeto social;
- IV. Participar en términos de la Ley de Planeación y su Reglamento, en la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de los programas de desarrollo social;
- V. Recibir donativos y aportaciones, en términos de las disposiciones fiscales y jurídicas aplicables; y
- VI. Disponer de autonomía en su administración interna.

Artículo 32.- Las dependencias y organismos de la administración pública estatal, y los ayuntamientos de la entidad, deberán llevar un registro sobre los recursos y fondos públicos entregados a organizaciones de la sociedad civil, detallando el cumplimiento de las metas, objetivos y beneficiarios de los convenios, informando a la Secretaría en los términos y tiempos que ésta solicite.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL REGISTRO SOCIAL

Artículo 33.- La Secretaría en coordinación con las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal y con los ayuntamientos, podrá convocar a las organizaciones de la sociedad civil a inscribirse en el Registro Social Estatal presentando la documentación establecida en la Ley.

Artículo 34.- El Registro Social Estatal, estará a cargo de la Secretaría, a través de la Dirección General de Programas Sociales, que será responsable de:

- I. Recibir las solicitudes de inscripción al registro, verificando que la documentación que debe acompañarla esté completa;
- II. Mantener actualizado el registro social estatal de conformidad con la documentación presentada por la organización en términos de la ley y de este reglamento;
- III. Otorgar a las organizaciones que lo soliciten, constancia de inscripción al Registro Social Estatal;



- IV. Integrar un expediente por cada una de las organizaciones que integren el Registro Social Estatal;
- V. Proporcionar la carta de cumplimiento del objeto social y los lineamientos técnicos a las organizaciones que la soliciten y cumplan con los requisitos establecidos;
- VI. Negar a las organizaciones de la sociedad civil que no cumplan con los requisitos establecidos, la inscripción en el Registro Social Estatal;
- VII. Emitir y publicar los formatos que consideren necesarios para registrar y dar seguimiento a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil;
- VIII. Requerir a las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal y a los ayuntamientos, la información de las organizaciones de la sociedad civil a las que les otorgan recursos y fondos públicos; y
- IX. Las demás que le confiera la Ley y otras disposiciones relativas y aplicables.

Artículo 35.- La Secretaría, es la dependencia estatal encargada de emitir las cartas de cumplimiento del objeto social a todas las organizaciones de la sociedad civil que realicen actividades de desarrollo social sin fines de lucro, en el territorio de la entidad.

La carta de cumplimiento del objeto social, será entregada a las organizaciones en un plazo no mayor de quince días naturales siguientes a la recepción de su solicitud.

Artículo 36.- Además de los documentos que marca la Ley, las organizaciones de la sociedad civil que soliciten constancia del cumplimiento del objeto social, deberán proporcionar la información siguiente:

- I. Antecedentes del cumplimiento de su objeto social;
- II. Programa Básico de Trabajo;
- III. Apertura de cuenta y/o estado de cuenta reciente a nombre de la organización o de su representante legal;
- IV. Fotografía de sus instalaciones y en su caso, de actividades realizadas en campo;
- V. Las Redes Sociales a las que pertenezcan, en su caso;
- VI. Lista o Padrón de Beneficiarios, en caso de contar con ellos; y
- VII. Registro de comprobantes deducibles de impuesto, en su caso.

Artículo 37.- La Secretaría, emitirá los lineamientos técnicos que deben cumplir las organizaciones de la sociedad civil a las que se les entregue carta de cumplimiento del objeto social.

Artículo 38.- Las dependencias y organismos de la administración pública estatal, y los ayuntamientos de la entidad, que otorguen recursos o fondos públicos a organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, deberán formalizar la entrega a través de la celebración de



convenios de concertación, solicitar a la organización constancia de inscripción al Registro Social Estatal otorgada por la Secretaría y carta de finiquito, en caso de haber recibido recursos o fondos públicos con anterioridad.

Artículo 39.- Los convenios de concertación que suscriban las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal y los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, deberán contemplar además de lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública, Ley de Planeación, Código Administrativo y Ley para la Coordinación y Control de los Organismos Auxiliares del Estado, de manera enunciativa y no limitativa, lo siguiente:

- I. Los programas, proyectos, obras o acciones de desarrollo social objeto del convenio;
- II. Los recursos que aporta cada una de las partes que suscriben el convenio, precisando las metas, población beneficiada, ubicación geográfica, características de los proyectos, programas, obras, acciones o servicios de desarrollo social;
- III. El compromiso de la organización de integrar, actualizar y entregar a la Secretaría, el padrón de beneficiarios en términos de este reglamento;
- IV. Los mecanismos de seguimiento y evaluación del cumplimiento del objeto del convenio;
- V. El reintegro de los recursos a las instancias correspondientes, en caso de detectarse desviaciones en la aplicación del mismo; y
- VI. Los demás aspectos regulados por las demás leyes relativas y aplicables.

Artículo 40.- El Registro Social Estatal, se podrá ir integrando en forma gradual, con base en la información que vayan proporcionando las organizaciones de la sociedad civil o las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal y los ayuntamientos. Éste puede contener de manera enunciativa y no limitativa, la siguiente información:

- I. Identificación de la organización
 - a. Nombre o Razón Social.
 - b. Acrónimo.
 - c. Naturaleza Jurídica (Asociación Civil, Institución de Beneficencia, Otra).
 - d. Descripción del objeto social.
 - e. Acta Constitutiva y número de escritura pública.
 - f. Datos de la inscripción en el registro público de la propiedad.
 - g. Domicilio.
 - h. Teléfono.
 - i. Correo electrónico y/o página de internet, en su caso.
 - j. Registro Federal de Contribuyentes.
 - k. Fecha de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, en caso de ser donataria autorizada.
- II. Datos del representante legal
 - a. Nombre.
 - b. Documento que lo acredita como representante.
 - c. Domicilio.
 - d. Teléfono.



- e. Registro Federal de Contribuyentes.
- III. Datos de vinculación
 - a. Nombre de las instituciones u organizaciones con las que tiene contacto.
 - b. Redes sociales a las que pertenece.
- IV. Datos financieros
 - a. Recursos con los que cuenta para realizar su objeto social.
 - b. Monto de las donaciones recibidas.
- V. Sector social beneficiado y número de personas beneficiadas.
- VI. Identificación de fondos públicos
 - a. Si ha recibido apoyo de fondos públicos.
 - b. Descripción y monto del apoyo.
 - c. Autoridad que otorgó el apoyo.
 - d. Programa o proyecto a los que se destinó y beneficios.
 - e. Fecha de expedición de la carta de finiquito del programa, proyecto, obra o acción financiado con fondos públicos.
- VII. Datos de solicitudes de carta de cumplimiento del objeto social
 - a. Fecha de la última carta de cumplimiento del objeto social otorgada.
 - b. Si se le ha negado en alguna ocasión, por que razón.
 - c. Si se le ha sancionado en alguna ocasión, por que razón.
- VIII. Datos de Seguimiento
 - a. Fechas de visitas de verificación.
 - b. Resumen de la situación encontrada en las visitas de verificación.
- IX. Otros.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 41.- Cada uno de los programas sociales deberá contar con un padrón de beneficiarios permanentemente actualizado.

Para la integración de los padrones de beneficiarios, las dependencias y organismos de la administración pública estatal que realicen programas de desarrollo social deberán:

- I. Observar las reglas de operación para la integración y actualización que emita la Secretaría;
- II. En cumplimiento al Convenio de Coordinación de Desarrollo Social vigente, establecer mecanismos de cooperación con las autoridades que ejecuten programas de desarrollo social, a efecto de integrar un padrón único de beneficiarios; y
- III. Remitir a la Secretaría, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de cada trimestre el padrón de beneficiarios de sus programas de desarrollo social, en medio impreso y magnético.



Artículo 42.- Para la determinación de lineamientos y requisitos para la integración y actualización del padrón de beneficiarios, los ayuntamientos por conducto de las unidades administrativas encargadas del desarrollo social a nivel municipal, realizarán las siguientes acciones:

- I. Presentar al cabildo a más tardar el 30 de noviembre de cada año, las reglas de operación para la integración y actualización del padrón de beneficiarios de los programas municipales para su autorización y posterior publicación en el medio de difusión oficial;
- II. Solicitar a la Secretaría, la capacitación que requieran para llevar a cabo las actividades tendientes a la emisión de reglas de operación e integración de su padrón de beneficiarios;
- III. En cumplimiento al Convenio de Coordinación de Desarrollo Social vigente, establecer mecanismos de cooperación con las autoridades que ejecuten programas de desarrollo social, a efecto de integrar un padrón único de beneficiarios;
- IV. Remitir a la Secretaría, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de cada trimestre el padrón de beneficiarios de sus programas de desarrollo social, en medio impreso y magnético; y
- V. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la Ley y este Reglamento.

Artículo 43.- Para la administración y actualización de los padrones de beneficiarios, la Secretaría, realizará las siguientes acciones:

- I. Emitir a más tardar el 30 de noviembre de cada año, las reglas de operación para la integración y actualización del padrón de beneficiarios;
- II. Solicitar a las dependencias y organismos de la administración pública estatal y a los municipios del Estado, dentro de los cinco días previos al término de cada trimestre, el padrón de beneficiarios de los programas de desarrollo social que aplican en la entidad, en medio impreso y magnético;
- III. Asesorar a los ayuntamientos de la entidad, que lo soliciten, en las actividades tendientes a la emisión de las reglas de operación e integración de su padrón de beneficiarios;
- IV. En cumplimiento al Convenio de Coordinación de Desarrollo Social vigente, establecer mecanismos de cooperación con las autoridades que ejecuten programas de desarrollo social, a efecto de integrar un padrón único de beneficiarios;
- V. Elaborar la información, documentos o reportes, respecto del padrón de beneficiarios, que solicite el Consejo; y
- VI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la Ley y este Reglamento.

CAPÍTULO NOVENO DEL SISTEMA ESTATAL



Artículo 44.- El representante del Ejecutivo Estatal ante el Sistema Nacional de Desarrollo Social, es el titular de la Secretaría y será el encargado de difundir en el ámbito federal, la política de desarrollo social estatal, así como gestionar en coordinación con el COPLADEM, que los recursos para el "Desarrollo Social", correspondan a las necesidades y particularidades regionales del Estado de México.

Artículo 45.- La coordinación del Sistema Estatal, corresponde a la Secretaría, quien diseñará, coordinará, dirigirá y evaluará las políticas de desarrollo social en la Entidad, asimismo, será el vínculo con la Secretaría de Desarrollo Social de la Federación y con las unidades administrativas encargadas del desarrollo social a nivel municipal.

Artículo 46.- El Sistema Estatal, se implementará a través del Subcomité del COPLADEM que trate los asuntos relativos al Desarrollo Social, por ser el espacio que facilita la coordinación y concertación, a fin de dar congruencia a los planes y programas de desarrollo social en el ámbito federal, estatal y municipal. Sus sesiones, se realizarán en términos de la Ley de Planeación y su Reglamento.

Artículo 47.- El Coordinador del Sistema Estatal, además de las funciones que se establecen en la Ley de Planeación y su Reglamento, tendrá las siguientes:

- I. Coordinar las actividades del Sistema Estatal;
- II. Proponer al Ejecutivo Estatal, las políticas y lineamientos generales para la planeación global del desarrollo social del Estado, las metodologías para la integración, ejecución y evaluación de los programas sociales en el marco del Sistema Estatal de Planeación Democrática y de la Ley, y proponer un programa anual de gasto social;
- III. Coordinar la integración del programa anual de trabajo, el informe anual y la evaluación de actividades del Sistema Estatal;
- IV. Coordinar la elaboración de trabajos que determine la Secretaría y el COPLADEM;
- V. Dar seguimiento a los acuerdos del Sistema Estatal; y
- VI. Las demás que le confiera la Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 48.- Los integrantes del Sistema Estatal, tendrán las siguientes funciones:

- I. Participar en las sesiones del Sistema Estatal;
- II. Formular propuestas respecto del programa anual de trabajo, el informe anual y la evaluación de actividades del Sistema Estatal;
- III. Coadyuvar en la elaboración del Programa Estatal;
- IV. Emitir observaciones sobre los criterios y normas técnicas de sus respectivas materias en términos de sus atribuciones;
- V. Participar en las propuestas de políticas y lineamientos generales para la planeación global del desarrollo del Estado, las metodologías para la integración, ejecución y



evaluación de los programas sociales y el programa anual de gasto social, en términos de sus atribuciones; y

VI. Las demás que le confiera la Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL CONSEJO

Artículo 49.- Los integrantes del Consejo designarán a sus respectivos suplentes por escrito dirigido al Consejero Presidente, cuando el consejero propietario no pueda asistir a la sesión, será representado por su suplente quien tendrá en este supuesto, las mismas facultades de un consejero propietario.

Artículo 50.- Las convocatorias a las sesiones del Consejo, deberán ser suscritas por el Consejero Presidente o a indicación de éste, por el Secretario Técnico.

Artículo 51.- Las convocatorias a las sesiones especificarán el lugar, fecha y hora para la celebración de la sesión y serán notificadas a los integrantes del Consejo, cuando menos cinco días hábiles antes de una sesión ordinaria y dos días hábiles antes de una sesión extraordinaria.

A la convocatoria, deberá adjuntarse orden del día y carpeta con la documentación de los asuntos a tratar en la sesión.

Artículo 52.- Para que la sesión se considere válida, será necesaria la asistencia del Consejero Presidente o su Suplente, del Secretario Técnico o su suplente y de siete miembros más. Si la sesión no se puede celebrar el día señalado por falta de quórum, se emitirá una nueva convocatoria dentro de los quince días hábiles siguientes, celebrándose la misma, con la presencia del Consejero Presidente, del Secretario Técnico y con el número de consejeros presentes.

Los acuerdos del Consejo serán adoptados por mayoría de votos de los miembros presentes, en caso de empate el Consejero Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 53.- Las sesiones del Consejo deberán constar en acta, debiendo ser firmada por todos los integrantes asistentes a la sesión, incluyendo en ella la lista de asistencia, el orden del día, el desempeño de la sesión y los acuerdos tomados.

Artículo 54.- Corresponde al Consejero Presidente, las siguientes funciones:

- I. Presidir las sesiones del Consejo;
- II. Someter a consideración del Consejo, el informe de evaluación de los programas de desarrollo social, elaborado por la Secretaría, la propuesta de programa anual de trabajo y el calendario de reuniones;
- III. Proponer al Consejo, el establecimiento, modificación o supresión de grupos de trabajo;
- IV. Nombrar, con el consenso de los integrantes, a los coordinadores de los grupos de trabajo;



- V. Emitir las convocatorias para la realización de las sesiones del Consejo o instruir al Secretario Técnico su emisión;
- VI. Someter a consideración de los miembros del Consejo, los programas a ser financiados con el Fondo Social;
- VII. Designar y remover al Secretario Técnico del Consejo;
- VIII. Proponer los estudios, proyectos y programas que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del Consejo;
- IX. Presentar un informe anual al titular del Ejecutivo Estatal sobre los acuerdos tomados en el seno del Consejo; y
- X. Las demás que le confieren las disposiciones legales aplicables.

Artículo 55.- Corresponde al Secretario Técnico, las siguientes funciones:

- I. Emitir la convocatoria, orden del día y fecha para la celebración de sesiones, previo acuerdo con el Consejero Presidente;
- II. Hacer llegar la convocatoria oportunamente a los miembros del Consejo, acompañadas del orden del día y de la carpeta de los asuntos a tratar en la sesión;
- III. Apoyar al Consejero Presidente en la organización y desarrollo de las sesiones del Consejo;
- IV. Preparar las sesiones, verificar el quórum y levantar las actas correspondientes;
- V. Preparar las carpetas que contengan la información de los asuntos a tratar en la sesión;
- VI. Llevar un registro y control de las actas, acuerdos y toda la documentación relativa al funcionamiento del Consejo y expedir copias de los archivos relativos, cuando así lo soliciten los miembros;
- VII. Firmar las actas y acuerdos que se levanten en las sesiones y remitírselos a los miembros del Consejo dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la sesión de que se trate;
- VIII. Informar al Consejero Presidente, sobre el cumplimiento y seguimiento de los acuerdos aprobados por el Consejo;
- IX. Integrar los informes y estudios que le encomiende el Consejo y aquellos que realicen los grupos de trabajo creados por el mismo;
- X. Turnar los asuntos que le hayan sido asignados a los grupos de trabajo y darles el seguimiento correspondiente;
- XI. Presentar a consideración del Consejero Presidente, el anteproyecto de programa anual de trabajo y el calendario de sesiones;



- XII. Recibir la correspondencia del Consejo y acordar con el Consejero Presidente su despacho;
- XIII. Cumplir con las comisiones y trabajos que le encomiende el Consejero Presidente y el Consejo; y
- XIV. Las demás que le confiere la Ley.

Artículo 56.- Los integrantes del Consejo, tendrá las siguientes funciones:

- I. Participar en las sesiones del Consejo;
- II. Emitir su voto respecto de los asuntos tratados en las sesiones del Consejo;
- III. Emitir comentarios y propuestas al programa anual de trabajo y al calendario de sesiones propuesto por el Consejero Presidente;
- IV. Participar en el análisis del informe de evaluación de programas sociales elaborado por la Secretaría y presentado por el Consejero Presidente y emitir las recomendaciones y propuestas a que haya lugar;
- V. Proponer al Consejero Presidente, por escrito y por lo menos quince días antes de la celebración respectiva, los temas que considere deban incluirse en el orden del día de las sesiones, acompañándolos de la documentación necesaria para incluir en la carpeta de asuntos;
- VI. Aprobar el establecimiento, modificación o supresión de grupos de trabajo;
- VII. Proponer y aprobar los estudios, proyectos, programas, y actividades de desarrollo social;
- VIII. Aprobar los programas a ser financiados con el Fondo Social;
- IX. Dar seguimiento a las actividades encomendadas a los grupos de trabajo;
- X. Evaluar y aprobar los informes finales de los grupos de trabajo;
- XI. Cumplir con los acuerdos que se tomen en las sesiones del Consejo, en lo que respecta a sus ámbitos de competencia; y
- XII. Las demás que le confiere la Ley.

Artículo 57.- El Consejo podrá crear comisiones o grupos de trabajo permanentes o transitorios, especificando su propósito, objetivo, metas y área geográfica de atención.

Artículo 58.- Los grupos de trabajo se integrarán por:

- I. Un coordinador,
- II. Un secretario operativo,
- III. Un representante de la Secretaría, y



- IV. Los vocales de los sectores público, social y privado que se relacionen con el objeto de atención del grupo.

El coordinador y el secretario operativo serán designados por consenso de los integrantes del grupo.

Artículo 59.- Los coordinadores de los grupos de trabajo, deberán informar al Consejo, con la periodicidad que éste determine, los avances de las tareas que les hayan sido encomendadas, así como presentar el informe final para su discusión y aprobación.

Artículo 60.- El Consejo deberá remitir al Sistema Estatal, el resultado del análisis del informe de evaluación de los programas de desarrollo social integrado por la Secretaría y el informe anual de su programa de trabajo.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA EVALUACIÓN

Artículo 61.- La evaluación de los programas de desarrollo social se llevará a cabo en términos de la Ley de Desarrollo Social y podrá realizarse dos veces al año, durante el mes de febrero, para informar los resultados alcanzados por la ejecución del programa durante el año inmediato anterior y presentar el programa de trabajo para el año actual, y en el mes de agosto, para emitir propuestas en la programación y presupuestación del programa en el ejercicio fiscal siguiente.

Artículo 62.- Las dependencias y organismos de la administración pública estatal, deberán proporcionar a la Secretaría a más tardar en el mes de enero y julio, en términos de éste reglamento, la información necesaria para realizar la evaluación de los programas de desarrollo social a su cargo, considerando los rubros establecidos en la Ley, para estar en capacidad de integrar el informe de evaluación que se remitirá al Consejo.

Artículo 63.- Los ayuntamientos, implementarán lo conducente en el ámbito de su competencia, e integrarán un informe de resultados remitiéndolo a la Secretaría en la primera quincena de los meses de enero y julio.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO CONTRALORÍA SOCIAL

Artículo 64.- La Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, el órgano de control interno de la Secretaría y las contralorías municipales, podrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, ordenar la práctica de visitas de verificación para comprobar el cumplimiento a las disposiciones de la Ley, en la ejecución de programas de desarrollo social.

Tratándose de visitas de verificación de los órganos de control federales, éstas se sujetarán a lo establecido en los convenios de coordinación vigentes, en colaboración con la autoridad estatal.

Artículo 65.- En términos de lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Social, las dependencias y organismos de la administración pública estatal y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán facilitar el desempeño de la Contraloría Social, proporcionando las facilidades e información que esta requiera.



CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 66.- Las autoridades estatales o municipales, para recibir denuncias de hechos que a su juicio impliquen incumplimiento a las disposiciones de la Ley y éste reglamento, deberán verificar que estas se realicen en términos de la Ley de Desarrollo Social y turnarlas al Órgano de Control Interno para su atención, informando por escrito al denunciante en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Artículo 67.- Las contralorías internas de las dependencias y organismos auxiliares del poder ejecutivo y de los ayuntamientos, darán atención a las quejas y denuncias, en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Tratándose de presuntas infracciones cometidas por servidores públicos de la administración federal, éstas se sujetarán a lo establecido en los convenios de coordinación vigentes entre los órganos de control interno federal y estatal.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 68.- Son infracciones cometidas por las organizaciones de la sociedad civil:

- I. Realizar acciones de auto beneficio o beneficio mutuo;
- II. Aplicar los recursos o fondos públicos a fines distintos a los autorizados;
- III. Realizar propaganda o proselitismo político, religioso o partidista;
- IV. No destinar su patrimonio al objeto social para el cual se constituyeron;
- V. No entregar la información solicitada por la Secretaría o la autoridad que otorgó el recurso o fondo público; y
- VI. No cumplir con las obligaciones que marca la Ley y este Reglamento.

Artículo 69.- Las sanciones a que se harán acreedoras las organizaciones de la sociedad civil que comentan una o más de las infracciones planteadas en el artículo anterior serán:

- I. Apercibimiento para que subsane la irregularidad en un plazo no mayor a 30 días, cuando incurra por primera ocasión en alguno de los supuestos de las fracciones I, III, V y VI;
- II. Suspensión por un año del Registro Social Estatal y notificación a la autoridad fiscal respectiva, cuando incurra en alguno de los supuestos de las fracciones II y IV o incurra por segunda ocasión en los supuestos de las fracciones I, III, V y VI; y



Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 04 de mayo de 2006.
Última reforma POGG 30 de mayo de 2008

- III. Cancelación definitiva del Registro Social Estatal y notificación a la autoridad fiscal respectiva, cuando incurra por segunda ocasión en los supuestos de las fracciones II y IV.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Reglamento en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Las secretarías de Desarrollo Social y de Finanzas, realizarán las acciones conducentes para la implementación del Sistema Estatal de Desarrollo Social, a través del Subcomité del COPLADEM que trate los asuntos relativos al Desarrollo Social.

CUARTO.- El Consejo de Cooperación para el Desarrollo Social del Estado de México, deberá quedar integrado en un plazo no mayor de noventa días naturales a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cuatro días del mes de mayo de dos mil seis.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**DR. VÍCTOR HUMBERTO BENÍTEZ TREVIÑO
(RÚBRICA).**

APROBACIÓN: 4 de mayo del 2006

PUBLICACIÓN: [4 de mayo del 2006](#)

VIGENCIA: 5 de mayo del 2006

REFORMAS Y ADICIONES

Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se reforman, las fracciones I del artículo 2, XI del artículo 6, III del artículo 8, los artículos 10, 15, 25, 30, 41, las fracciones I y II del artículo 42 y I y III del artículo 43; y se adicionan las fracciones XII, XIII y XIV al artículo 6, las fracciones XII y XIII al



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 04 de mayo de 2006.
Última reforma POGG 30 de mayo de 2008

artículo 7, un último párrafo al artículo 18, la fracción XIV al artículo 19, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de mayo del 2008](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".